

SECCIÓN QUINTA SUBSTANCIACIÓN

Artículo 98.- El escrito que contenga el recurso deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 12 de esta ley, los siguientes:

L. E. M. I. Art. 13.

a).- Identificación expresa de la elección y casilla cuya votación se impugna;

Tesis de Jurisprudencia. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA DE. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitirá que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordará el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera el resultado el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector de pronunciamiento de todo fallo judicial.

Sala Superior. S3EJ/09/2002. Tercera Época.. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001 Partido Acción Nacional 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19

de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

b).- El órgano responsable;

L. E. M. I. Art. 12 fracc. IV.

c).- La relación que guarde el recurso con otras impugnaciones y

d).- Las copias firmadas de recibido de los escritos de protesta presentados durante la jornada electoral.

Artículo 99.- El recurso deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne.

El consejo respectivo inmediatamente, notificará de manera personal a los partidos políticos acreditados sobre la interposición del recurso y de las pruebas exhibidas, para que dentro del término de setenta y dos horas comparezcan ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral, a deducir lo que a su derecho convenga.

(Reforma del 10 de mayo de 2001, decreto numero 215).

L. E. M. I. Art. 15 fracc. IV.

Artículo 100.- Una vez que el consejo respectivo haya realizado la notificación anterior, deberá remitir constancia de la misma, el recurso, las pruebas exhibidas, los escritos de protesta y las actas de sesión del órgano electoral de que se trate, al Tribunal Electoral.

Artículo 101.- Recibido el recurso y sus anexos en la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral, el Presidente de la misma lo turnará al magistrado instructor que corresponda para que proceda a dictar auto de admisión o proyectar la resolución de desechamiento para someterla a consideración del Pleno de la Sala, en términos de los artículos 28 y 29 de ésta ley.

Artículo 102.- Si durante la substanciación se actualiza alguna causal de sobreseimiento, el magistrado instructor proyectará la resolución que someterá a la consideración del Pleno de la Sala.

L. E. M. I. Art. 14.

Artículo 103.- Admitido el recurso y recibido en tiempo y forma el escrito de los partidos terceros interesados, el magistrado instructor desahogará las pruebas ofrecidas por estos y, en su caso, si fuere necesario, solicitará al Presidente de la Sala que gire oficio para la obtención de los informes o documentos indispensables para la debida substanciación del recurso.

Artículo 104.- Substanciado en su totalidad el recurso, el magistrado instructor procederá a proyectar la resolución que someterá a consideración del Pleno, misma que será listada como lo previene el artículo 34 de este ordenamiento.

SECCIÓN SEXTA
RESOLUCIÓN

Artículo 105.- El proyecto será discutido por el Pleno de la Sala de Primera Instancia, en términos del artículo 40 de ésta ley y la resolución que al efecto emita será recurrible mediante el recurso de revisión.

La Sala de Primera Instancia deberá resolver dentro de los veinte días siguientes a la recepción del recurso en el Tribunal Electoral tratándose de la elección de Ayuntamientos y dentro de los doce días siguientes cuando se trate de la elección de Diputados y Gobernador.

Artículo 106.- Las resoluciones pronunciadas en el recurso de inconformidad, pueden tener los siguientes efectos:

- a).- Confirmar el acto impugnado;
- b).- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o la nulidad de la elección; y
- c).- Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo impugnada y revocar, en su caso, la constancia de mayoría.

Artículo 107.- Las notificaciones al promovente del recurso y al tercero interesado, deberán realizarse personalmente en el domicilio

que para tal fin hayan señalado, en la ciudad de Pachuca, Hgo.

Cuando el recurrente o el tercero interesado no hayan señalado domicilio, las notificaciones se practicarán por cédula que se fijará en los estrados del tribunal.

L. E. M. I. Arts. 43 a 48.

Artículo 108.- Las autoridades deberán ser notificadas como lo previene el artículo 49 de esta ley.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN

SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA

Artículo 109.- El recurso de revisión es procedente para impugnar:

(Reforma del 10 de mayo de 2001, decreto numero 215).

I.- La resolución dictada por los órganos del instituto en el recurso de revocación;

TESIS RELEVANTE. RECURSO DE APELACIÓN JURISDICCIONAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DICTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 220, fracción I; 243, fracción II, y 245, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se desprende que el recurso de apelación del cual conoce el Tribunal Estatal Electoral es procedente cuando lo hacen valer los partidos políticos para combatir las resoluciones del Consejo Estatal Electoral, incluidas las que recaen a los recursos de apelación administrativa, cuya resolución compete a ese órgano electoral. Lo anterior debe ser así, si se atiende a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos c) y d), que prescribe que en las constituciones y leyes de las entidades federativas se debe garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al princi-

pio de legalidad, para lo cual se deben prever los órganos jurisdiccionales que los resuelvan. En consecuencia, si en una constitución o ley local se establecen dichos tribunales, es menester que se sometan a su decisión, en forma ordinaria y, en su caso, última instancia dentro de su jurisdicción, los actos y resoluciones que dicten los órganos electorales locales, sin perjuicio de que exista coincidencia en la denominación de los recursos de naturaleza administrativa y los de carácter jurisdiccional como, por ejemplo, cuando en la legislación electoral local se establece un recurso de apelación del que conoce y resuelve el mismo órgano electoral administrativo que emitió el acto o resolución controvertidos y, a la vez, se contempla un diverso recurso de apelación mediante el cual se puedan impugnar ante el órgano electoral jurisdiccional local, los actos y resoluciones emitidos por el referido órgano administrativo, toda vez que aun cuando ambos medios de impugnación tengan la misma denominación, evidentemente en la legislación electoral de Tamaulipas tienen una naturaleza distinta, pues uno tiene carácter administrativo y el otro jurisdiccional. En consecuencia, dicho recurso ordinario de apelación debe agotarse ante el tribunal local antes de acudir en demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Sala Superior. S3EL 115/2001. Tercera Época. Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-208/2001. Partido Acción Nacional. 28 de septiembre de 2001. Mayoría de 3 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maítret Hernández. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-209/2001. Partido Acción Nacional. 28 de septiembre de 2001. Mayoría de 3 votos. Magistrado encargado del engrose: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Tesis Relevante. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. CASO EN QUE NO HA LUGAR A SU ARCHIVO. Atendiendo a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo 1; 42, y 46, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si bien puede ocurrir que un recurso de apelación interpuesto dentro de los cinco días previos a la jornada electoral aparentemente deba ser archivado como asunto definitivamente concluido, en tanto que no guarde relación con algún juicio de inconformidad de los promovidos en contra de los resultados electorales federales respectivos, ni el promovente señale que exista conexidad de la causa con alguno de ellos en especial, también es preciso señalar que dicho recurso de apelación es procedente, en cualquier tiempo, en contra de la determinación de una sanción por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivada de la comisión de infracciones por un partido político nacional, según lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es, atendiendo a los específicos ámbitos de validez material y temporal previstos en el artículo 42 de

la citada ley procesal, es dable desprender que la procedencia del recurso de apelación para impugnar sanciones no está sujeta a condición temporal alguna (ya que, en tales casos, el mismo es procedente "en cualquier tiempo"). Ahora bien, el anterior aserto se corrobora al atender a la regla general de procedencia prevista en la segunda parte del párrafo 1 del artículo 40 de la propia ley, en la cual expresamente se prescribe que, durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro que teniendo interés jurídico lo promueva, lo cual hace posible que el supuesto normativo temporal específico del artículo 46, párrafo 1, de la misma ley procesal surta efectos, puesto que debe entenderse que la necesidad de la conexidad de la causa entre una apelación que se presente dentro de los cinco días anteriores al de la elección, con un juicio de inconformidad, para que se resuelva junto con éste y no se decrete su archivo, está referido a aquellos casos específicos en que se esté en presencia de un medio de impugnación en contra de una resolución recaída a un recurso de revisión, o bien, actos o resoluciones de órganos del Instituto no susceptibles de impugnarse mediante revisión, siempre y cuando se presente aquél dentro de los cinco días últimos de la fase preparatoria del proceso electoral federal. Es decir, la regla general de procedencia del recurso de apelación interpuesto durante la etapa de preparación del proceso electoral federal según lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral, se encuentra sujeta a una condición temporal prevista en el artículo 46, párrafo 1, de la propia ley adjetiva, consistente en que si se presentan dentro de los cinco días previos a la elección requerirán guardar conexidad de la causa con algún juicio de inconformidad, con el objeto de que se resuelvan conjuntamente y no se decrete su archivo, en el entendido de que lo anterior no rige si se trata de recursos de apelación en que se impugnen sanciones aplicadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuyo caso tales medios de impugnación serán procedentes en cualquier tiempo, atendiendo a lo prescrito en el artículo 42 de la multicitada ley procesal, prevaleciendo la disposición especial sobre la general. De este modo, la anterior interpretación sistemática y funcional permite que surtan plenos efectos jurídicos lo dispuesto en el citado artículo 42, por una parte, y lo establecido en dicho numeral 46, párrafo 1, por la otra, siempre que este último se relacione con lo preceptuado en el 40, párrafo 1, del mismo ordenamiento jurídico. Además, es necesario recordar que en la medida en que el supuesto del artículo 46, párrafo 1, de la ley procesal de referencia, al final de cuentas, condiciona la procedencia del recurso, es que se debe limitar sus alcances jurídicos, a través de interpretaciones estrictas; es decir, siempre que sea constitucional y legalmente posible, se debe actuar de la forma más favorable a la efectividad material del derecho a la administración de justicia y la tutela judicial que se garantiza en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, según se dispone en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, y 99, fracción III, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, todos de la Constitución Federal.

Sala Superior. S3EL 114/2001. Tercera Época. Materia Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

II.- DEROGADA;

III.- La resolución dictada por la Sala de Primera Instancia en el recurso de inconformidad.

Tesis relevante. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CUANDO ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LOS DESECHAMIENTOS Y SOBRESEIIMIENTOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE). Aun cuando se prevea un sistema de medios de impugnación biinstancial en el ámbito local, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 240 y 273 del Código Electoral del Estado de Campeche, se puede desprender que los casos de desechamiento y sobreseimiento de los juicios de inconformidad, contra los cuales no procede el recurso de reconsideración establecido en la ley estatal electoral, en virtud de que no constituyen sentencias de fondo, adquieren el carácter de sentencias definitivas, en los términos del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual hace que se surta uno de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Sala Superior S3EL 071/98. Tercera Época. Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

SECCIÓN SEGUNDA COMPETENCIA

Artículo 110.- Durante los procesos electorales será competente para substanciarlo y resolverlo la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral.

Artículo 111.- Entre dos procesos electorales, será competente para substanciarlo y resolverlo el Pleno del Tribunal Electoral.

SECCIÓN TERCERA
LEGITIMACION

Artículo 112.- Están legitimados para interponer este recurso;

I.- Los partidos políticos a través de la representación que interpuso el recurso de revocación cuya resolución impugna;

L. E. M. I. Art. 63.

II.- DEROGADA; (reforma del 10 de mayo de 2001, decreto número 215)

L. E. M. I. Arts. 12 fracc. II y 98.

III.- Los partidos políticos a través de quien en ese momento tenga la misma representación de quien interpuso el recurso de inconformidad y cuya resolución se impugna; y

IV.- Los Partidos Políticos que hayan participado en la elección, a través de su representante debidamente acreditado con tal carácter ante el Consejo Electoral de que se trate, en los casos que se impugne la resolución del recurso de inconformidad.

Tesis de Jurisprudencia. RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN. El partido político que mantiene la calidad de triunfador en una elección de diputados de mayoría relativa, después de dictada sentencia en el juicio de inconformidad en el que es tercero interesado, en principio no puede interponer legalmente el recurso de reconsideración para impugnar ese fallo, si a su juicio, se hubiera anulado indebidamente la votación recibida en ciertas casillas, por no existir la posibilidad de modificar el resultado final de la elección; pero cuando alguno de los otros partidos contendientes también interpone el recurso de reconsideración, y existe la posibilidad de que consiga anular la elección o que cambie la fórmula ganadora, será suficiente que en alguno de los recursos se dé el presupuesto de pro-

cedencia sustancial derivado de los artículos 60, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 u otros, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que resulten procedentes ambas reconsideraciones; porque su evidente interconexión recíproca hace que lo que se decida en una deba influir necesariamente en la resolución de la otra, y viceversa, al conformar una unidad sustancial que no debe separarse, en aras de conservar la continencia de la causa, y en beneficio de la certeza, seguridad y legalidad de los comicios, pues esta unidad se produce con relación al resultado cualitativo de la elección, toda vez que ambos medios de impugnación pueden incidir en su suerte final, mediante la actualización de alguna causa de nulidad de la elección o para determinar al candidato o fórmula victoriosos; es decir, se está ante la concurrencia de procesos conexos, que están relacionados, de algún modo con los sujetos y las causas, pero fundamentalmente con el objeto, y esa situación crea la necesidad de la acumulación de los diversos medios de impugnación, desde el principio, para que se resuelvan en definitiva con las mismas pruebas y en unidad procedimental en una sola sentencia, con un mismo criterio y, en su caso, en la misma fase impugnativa, para conseguir una completa y justa composición de los litigios relacionados, y evitar el desvío de los fines de la impartición de justicia. Lo anterior no exenta, desde luego, de cumplir con los demás requisitos legales.

Sala Superior S3ELJ 05/97. Materia Electoral. Tercera Época. Aprobada por Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-001/97 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Mayoría de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-007/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Mayoría de 5 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-008/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Mayoría de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Tesis Relevante. RECONSIDERACIÓN. EL TERCERO INTERESADO PUEDE INTERPONERLA SI CON SUS AGRAVIOS CREA LA EXPECTATIVA DE MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. De conformidad con la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 60, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las atinentes normas rectoras del recurso de reconsideración, contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el requisito de proceden-

cia substancial de ese medio de impugnación se debe estimar actualizado en todos los casos en que “.por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección”, aunque no se encuentren contemplados en el artículo 62 de la ley secundaria invocada; pues el artículo de la ley fundamental sólo exige que se dé la situación de posibilidad apuntada, sin reducirlo sólo a algunos casos en que se dé esa hipótesis; y si bien el mismo legislador constitucional autorizó a que en la ley ordinaria se fijaran los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite del medio de impugnación, con esto no lo autorizó a reducir el alcance de la base fundamental; y al parecer, así lo entendió también el legislador ordinario, ya que en el susodicho artículo 62 determinó que, para el recurso de reconsideración son presupuestos los que enumera en sus dos incisos y sus respectivas fracciones, mas no dijo que otros no lo fueran, ni incluyó alguna palabra, expresión o construcción gramatical, de donde se pudiera desprender la voluntad de formar en ese precepto un catálogo limitativo de presupuestos o de establecer una prohibición para considerar como tales a otras situaciones que pudieran generar la misma posibilidad de modificar el resultado de la elección, aunque resulten de la interpretación de otras normas. Por tanto, se debe considerar que la relación que contiene es de carácter enunciativo, y que cuantas veces se plantee un recurso de reconsideración y se expresen agravios que conforme a la normatividad aplicable puedan conseguir la modificación del resultado cualitativo de la elección, mediante la anulación de los comicios, la revocación de la anulación decretada por la sala regional, el otorgamiento del triunfo a un candidato o fórmula distintos a los que se encuentran declarados ganadores, etc., se debe tener por satisfecho el presupuesto de procedencia en comento. Esto sucede si se promueven sendos juicios de inconformidad por el partido triunfador y otro de los contendientes; ambos obtienen parcialmente en las respectivas sentencias; esto trae como consecuencia la recomposición del cómputo, con el resultado de no variar la fórmula ganadora, pero sí verse reducida la diferencia de votos; si el partido vencido interpone el recurso de reconsideración contra la sentencia dictada en el juicio promovido por el partido victorioso, y con la expresión de sus agravios crea la expectativa de que la Sala ad quem revoque la anulación decretada por la a quo de alguna o más casillas, y esto crea la posibilidad de que en un nuevo cómputo con motivo de la sentencia de reconsideración, pudiera alzarse con la victoria la fórmula de candidatos del partido recurrente.

Sala Superior S3EL 018/97. Tercera Época. Materia Electoral. Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Tesis Relevante. PERSONERÍA DEL ACTOR EN PRIMERA INSTANCIA. DEBE ANALIZARSE EN SEGUNDA INSTANCIA AUNQUE NO SE HAYA CONTROVERTIDO POR EL TERCERO INTERESADO. Es inexacto que por haber omitido comparecer en primera instancia, como tercero interesado el partido político recurrente, preclu-

yera su derecho para impugnar, en segunda instancia, la personería de quien se ostentó representante propietario del entonces partido actor, toda vez que, la personalidad de las partes en el ejercicio de cualquier derecho, al igual que el de autoridad competente, son presupuestos procesales fundamentales, para dirimir constitucionalmente cualquier conflicto, cuyo estudio, obliga, necesaria e indispensablemente debe realizarse aún de oficio, por la autoridad facultada por la ley para tal efecto; consecuentemente, el hecho de que el partido inconforme omitiera intervenir como tercero interesado en el recurso primigenio, no constituye obstáculo para que al interponer el recurso de apelación ante la segunda instancia, alegara lo que estimara pertinente, para impugnar la personalidad de quien inicialmente se ostentó como representante propietario de diverso partido político. Aceptar lo contrario, sería tanto como equiparar al tercero interesado a una de las partes que formalmente constituyen toda controversia (actor y demandado), especialmente en materia electoral, en la que el actor es el que interpone el recurso o medio de defensa y el demandado, la autoridad emisora del acuerdo o resolución cuestionada, los que sí están obligados, necesariamente, a producir contestación a las argumentaciones realizadas por la contraria, pues de no hacerlo, surge en su contra la presunción de certeza de los hechos que pudieran pararles perjuicios, lo que en la especie no acontece, respecto del tercero interesado, si en el caso a estudio no se aprecia acto o hecho alguno que, de no controvertirlo, obligara a la autoridad a tenerlo por cierto, menos aún en lo inherente a la personería del promovente del recurso, porque es un presupuesto procesal respecto del cual necesariamente debe pronunciarse el órgano resolutor.

*Sala Superior S3EL 010/97. Tercera Época. Materia Electoral.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/97. Partido Acción Nacional. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

SECCIÓN CUARTA TÉRMINO

Artículo 113.- Deberá interponerse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la resolución que se impugna.

Los demás partidos políticos que participaron en la elección podrán comparecer como terceros interesados, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo que admita el recurso.

(Reforma del 10 de mayo de 2001, decreto numero 215).

SECCIÓN QUINTA SUBSTANCIACIÓN

Artículo 114.- Presentado el recurso en el Tribunal Electoral y recibido en la Sala de Segunda Instancia, el presidente de la misma lo turnará al magistrado instructor que corresponda para que proceda a dictar auto de admisión o, en su caso, para proyectar la resolución de desechamiento para someterla a la consideración del Pleno de la Sala, en términos de los artículos 28 y 29 de esta ley.

Artículo 115.- Si durante la substanciación sobreviniere alguna causa de sobreseimiento, el magistrado instructor proyectará la resolución que someterá a la consideración del Pleno de la Sala.

L. E. M. I. Art. 14.

Artículo 116.- Admitido el recurso y recibido en tiempo y forma el escrito de los terceros interesados, el magistrado instructor desahogará las pruebas ofrecidas por éstos y, en su caso, si fuere necesario, solicitará al presidente de la sala que gire oficio para la obtención de los informes o documentos indispensables, para la debida substanciación del recurso.

Artículo 117.- Substanciado el recurso en su totalidad, el magistrado instructor proyectará la resolución que someterá a la consideración del pleno para que sea listada como lo previene el artículo 34 de este ordenamiento.

SECCIÓN SEXTA RESOLUCIÓN

Artículo 118.- El proyecto será discutido por el Pleno de la Sala de Segunda Instancia en los términos previstos en el artículo 40 de ésta ley. La resolución que al efecto emita será definitiva y firme.

Artículo 119.- Cuando el recurso se interponga para impugnar las resoluciones dictadas en los recursos de revocación y reposición, la Sala deberá resolver dentro de los cinco días siguientes a su recepción. Cuando se haya impugnado la resolución dictada en el recurso de Incon-

formidad, la Sala de Segunda Instancia deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción en el Tribunal Electoral.

Artículo 120.- Las resoluciones pronunciadas en el recurso de revisión podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

Artículo 121.- Los promoventes del recurso y los terceros interesados se deberán notificar personalmente en el domicilio que para tal fin hayan señalado en la ciudad de Pachuca, Hgo.

Cuando el recurrente o tercero interesado no hayan señalado domicilio, las notificaciones se practicarán por cédula que se fijará en los estrados del Tribunal.

L. E. M. I. Arts. 45 a 48.

Artículo 122.- Las autoridades electorales deberán ser notificadas como lo previene el artículo 49 de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Hasta tanto expedida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal Electoral se regirá por su reglamento interior.

Nota: Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de fecha 9 nueve de mayo de 1998.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN; DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

DIP. PRESIDENTE, MABEL GUTIÉRREZ CHÁVEZ; DIP. SECRETARIO CELIA MARTÍNEZ BÁRCENAS; DIP. SECRETARIO GERMÁN ARCE MARTÍNEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SAN-

CIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo: Lic. Jesús Murillo Karam.

N. de E. A continuación se transcriben los artículos transitorios de los Decretos de Reformas a la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opogan al presente decreto.

Nota: Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de fecha 10 diez de mayo de 2001.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN; DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE DOS MIL UNO.

DIP. PRESIDENTE, JORGE ROCHA TREJO; DIP. SECRETARIO SERGIO OLVERA GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIO ANGÉLICA GARCÍA ARRIETA.

EN USO DE LAS FACILIDADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIÓNAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO: LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.